



INFORME

No.-MVCH-2017-670

Manta, 19 de Junio de 2017

PARA: CPA. Javier Cevallos Morejón.- Director de Avalúos, Catastro y Registro Mcpal.

ASUNTO: SENTENCIA DE PRESCRIPCIÓN

Referencia:

Dando contestación a Memorando No. M-DACR-JCM-2017-0571, suscrito por el CPA Javier Cevallos Morejón Director ( e ) de Avalúos y Catastro Mcpal, referente o no catastrar dicha sentencia de juicio de prescripción de dominio No. 172-2014, a usted informo lo siguiente

DISPOSICIONES LEGALES:

Constitución de la República del Ecuador: Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

CONCLUSION:

Revisada y analizada la sentencia, se puede observar que mediante Sentencia dictada por el señor Juez Ab. Holguer Rodríguez Andrade JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DE MANABI MANTA, dentro del Juicio Ordinario de Prescripción Extraordinaria de Dominio que sigue el señor RENE ANTONIO BURGOS GARCIA, en contra de la señora TERESA DEL JESUS SANCHEZ CEDEÑO, se dictó sentencia a favor del señor RENE ANTONIO BURGOS GARCIA, sobre un bien inmueble que tiene las siguientes medidas y linderos Frente: 19.00m Lindera Calle Publica, Atrás: 20.75m Propiedad Particular, Costado Derecho 20.50 m Propiedad de López López Wilson , López López Julio y López López Guillermo, Costado Izquierdo: 22.20 Propiedad de Garcia Loza Jean Pierre, teniendo como área total : 423.11 m2, tornándose ubicado en la parroquia Manta, cantón Manta, sitio la Cercada actualmente barrio Jesús de



Nazareth, tornándose en este caso de cumplimiento obligatorio acatar lo resuelto en la sentencia de Prescripción Adquisitiva de Domino, de conformidad con lo que establece el art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, sugiriendo que se sienta una razón dejando constancia que dentro de la sentencia dictada se prescribió demandando a la señora TERESA DEL JESUS SANCHEZ CEDEÑO, y que según lo informado por la Dirección a su cargo el predio materia de esta Litis esta catastrado con el código No. 1226518000 a nombre de la señora VELIZ GUERRERO MARY LILIANA, el mismo que posee escritura de compraventa celebrada en la Notaria Tercera del Cantón Manta con fecha 5 de septiembre de 2016, y cancelado los impuestos prediales hasta el presente año.

Atentamente.

  
Ab. Marilyn Ventimilla Chávez.  
PROCURADORA SINDICO MUNICIPAL

Elab. Ab. Wilmer Ruiz Ramírez.





Gobierno Autónomo  
Descentralizado  
Municipal del Cantón

*Manta*

DIRECCION DE AVALUOS CATASTRO Y REGISTROS

## MEMORANDO

No.: M-DACR-JCM-2017-0571

Manta, 15-06-2017

**PARA:** Abg. Marilin Veintimilla Chávez  
PROCURADOR SINDICA MUNICIPAL

**ASUNTO:** SENTENCIA DE PRESCRIPCION

Por ventanilla de esta Dirección se presentó solicitud de ingreso al catastro de la Sentencia de Prescripción Adquisitiva de Dominio, ejecutoriada por el Ministerio de la Ley otorgada por la Unidad Judicial Civil del Manta favor del señor RENE ANTONIO BURGOS GARCIA, de un predio ubicado en el Barrio Jesús de Nazareth , el mismo que de acuerdo a la sentencia de prescripción tiene las siguientes medidas y linderos:

Frente: 19.00 m Lindera Calle Publica

Atrás: 20.75 m Propiedad Particular

Costado Derecho: 20.50 m Propiedad de López López Wilson, López López Julio y López López Guillermo

Costado Izquierdo: 22.20 m Propiedad de Garcia Loza Jean Pierre

Área Total: 423.11 m<sup>2</sup>

Realizada la inspección por personal de esta Dirección se constató que el predio materia de esta sentencia consta ingresado con el código catastral N° 1226518000 a nombre de VELIZ GUERRERO MARY LILIANA, el mismo que posee escritura de compraventa celebrada en la Notaria Tercera del Cantón Manta con fecha 5 de septiembre de 2016, y cancelado los impuestos prediales hasta el presente año.

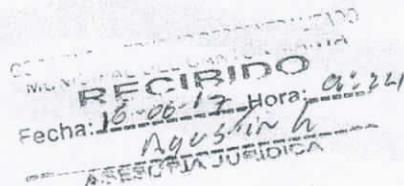
Particular que comunico a fin de que se informe a esta Dirección **si es procedente o no catastrar dicha sentencia** ya que el actor demandó a la Sra. Teresa del Jesús Sánchez Cedeño, así como de los terceros y posibles interesados y no a la señora VELIZ GUERRERO MARY LILIANA legítima contradictora de dicho bien inmueble.

Atentamente,

CPA. Javier Cevallos Morejón

**DIRECTOR (E)**

**DIRECCION DE AVALUOS, CATASTRO Y REGISTROS**



ANEXOS:

COPIA DE LA SENTENCIA Y COPIA DE LA ESCRITURA

Fernando Navarrete

**Dirección:** Calle 9 y avenida 4  
**Teléfonos:** 2611 558 / 2611 471 / 2611 479  
**Fax:** 2611 714

[www.manta.gob.ec](http://www.manta.gob.ec)

[alcaldia@manta.gob.ec](mailto:alcaldia@manta.gob.ec)

@Municipio\_Manta

@MunicipioManta

[fb.com/MunicipioManta](https://fb.com/MunicipioManta)

[youtube.com/@MunicipioManta](https://youtube.com/@MunicipioManta)

Manta, 8 de junio del 2017

Señor CPA

**JAVIER CEVALLOS**

**JEFE DEL AVALUO Y CATASTRO GAD DE MANTA**

Ciudad.-

De mis consideraciones:

Quien suscribe **RENE ANTONIO BURGOS GARCIA**, con cédula de ciudadanía No. 130495052-8, solicito a usted muy comedidamente disponga a quien corresponda se proceda a realizar el Avalúo del bien inmueble de mi propiedad ubicado en la parroquia Manta, cantón Manta, sitio La Cercada, actualmente barrio Jesús de Nazareth, para realizar los trámites de protocolización.

Por su atención quedo agradecido.

Atentamente,

  
**RENE ANTONIO BURGOS GARCIA**

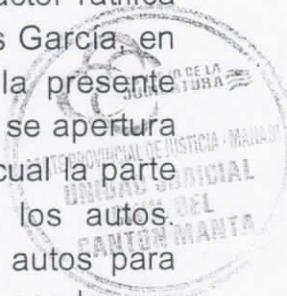
C.C. No. 130495052-8

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO NUMERO 172-2014 DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO QUE SIGUE EL SEÑOR RENE ANTONIO BURGOS GARCIA, EN CONTRA DE LA SEÑORA TERESA DE JESUS SANCHEZ CEDEÑO Y POSIBLES INTERESADOS SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABAI, Manta, lunes 29 de mayo del 2017, las 15h39. VISTOS: A fojas 9, 10 y 11 de los autos, comparece el ciudadano RENE ANTONIO BURGOS GARCIA, de 46 años de edad, de estado civil divorciado y de profesión artesano, manifestando: "a.- Soy poseedor con ánimo de señor y dueño de un lote de terreno, situado en el Sitio La Cercada actualmente Jesús de Nazareth, del cantón Manta, con una extensión de 377.49 metros cuadrados de superficie, circunscrito dentro de las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE: Diecinueve metros y calle pública; POR ATRÁS: Veinte metros con setenta y cinco centímetros y propiedad Particular, POR EL COSTADO DERECHO: Veinte metros con cincuenta centímetros y propiedad de López López Wilson, López López Julio y López López Guillermo; por el COSTADO IZQUIERDO: Veinte y dos metros con veinte centímetros y propiedad de García Loza Jean Pierre. Para mejor conocimiento, acompaño un plano del terreno en mención. b.- Desde el 7 de agosto de 1994 he mantenido posesión tranquila, continua, esto es en forma ininterrumpida, pacífica, pública, no equivoca y en concepto de propietario, esto es con ánimo de señor y dueño, por más de quince años, a la fecha de presentación de esta demanda de dicho bien inmueble. Inclusive en dicho terreno levanté una casa de caña guadua en el año 1994, pero debido a la vetustez de la misma, me he visto en la necesidad de construir con mi propio peculio, una edificación consistente en una casa-galpón en donde vivo y realizo mis trabajos de artesanía en la confección de Tablas de Surf, también he sembrado ciertas plantas para mi provecho personal, e incluso hice el relleno con lastre del terreno que era irregular, pues en dicho terreno he vivido por más de quince años, toda qué vez que al año de posesionado procedí a realizar la construcción antes mencionada sin la interferencia absoluta de nadie y demostrando en todo momento el ánimo de señor y dueño. En virtud de los antecedentes expuestos, concurre y demando a la señora TERESA DE JESUS SANCHEZ CEDEÑO quien es propietaria de dicho bien inmueble, y, a todas las personas que pueden haber tenido derechos que quedaron extinguidos por la prescripción que ejercito en esta acción, el dominio y la posesión por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio del inmueble cuya individualidad dejo especificada. Toda vez que me encuentro en posesión pacífica, de buena fe, tranquila e ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad,

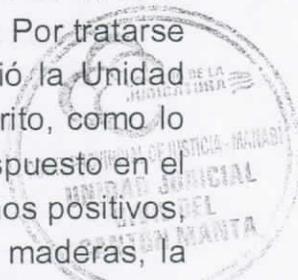
por más de 15 años a la fecha, a fin de que en sentencia reconozca a mi favor, el dominio del tantas veces descrito terreno, ordenando al mismo tiempo la inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Manta, pues de conformidad con lo dispuesto el Art. 2413, la sentencia judicial que declara una prescripción hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces y para su validez y debida publicidad, debe inscribirse. La presente demanda la fundamento en lo dispuesto en los Arts. 603, 715, 2392, 2398: 2410, 2411, 2413 y más pertinentes del Código Civil. (COPIADO TEXTUALMENTE). Establece el trámite ordinario, fija la cuantía como indeterminada, señala domicilio donde citar a la demandada, donde recibir sus notificaciones y autoriza defensor. En decreto de fecha viernes 16 de mayo del 2014, las 16h15, la señora jueza encargada de ese entonces, dispuso que el actor aclare su demanda en base a lo que prevé el artículo 67.5 y 68.5 del Código de Procedimiento Civil. A foja 18 de los autos se observa haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el citado decreto, en los siguientes términos: "...De acuerdo a lo que dispone el Art. 67.5 de la codificación del Código de Procedimiento Civil tengo a bien precisar la cuantía de la acción, misma que asciende a US\$ 5.662,35; y con relación a lo que dispone el Art. 68.5 ibídem, adjunto al presente el Certificado de Solvencia actualizado del Registro de la Propiedad del cantón Manta". A foja 19 de los autos se observa el auto de admisión a trámite ordinario de la demanda en el que se dispuso entre otras cosas citar a la parte demandada e inscribir la demanda en el Registro de la Propiedad. A foja 34 se observa la razón que da cuenta que no fue posible citar a la demandada en el domicilio indicado. En providencia de fecha viernes 8 de julio del 2016, las 11h56, avoqué conocimiento de la presente causa. Luego de haberse realizado todas las gestiones tendientes a dar con el domicilio de la demandada y haberse cumplido con la declaración juramentada respectiva como se aprecia a foja 64 de los autos, en providencia de fecha jueves 16 de febrero del 2017, las 11h51, dispuse citarla por la prensa y contar con el GAD Municipal de Manta. A fojas 69, 70 y 71 de los autos se observa haberse citado a la demandada y a los posibles interesados por medio del periódico denominado Diario El Mercurio de esta ciudad de Manta. De fojas 83 y 84 de los autos se observa haberse citado a los personeros del GAD Municipal de Manta, quienes comparecen a foja 101 de los autos, deduciendo excepciones y señalando domicilio donde recibir sus notificaciones. En providencia de fecha lunes 17 de abril del 2017, las 15h50 entre otras, se aceptó a trámite las excepciones de los personeros del GAD Municipal de Manta. A foja 106 de los autos se observa el CD que contiene la grabación completa de la junta de conciliación, cuyas actas resumen y de comparecencia obran de fojas 107, 107 vta., y 108 de los autos. A foja 110 se observa haberse inscrito la demanda

como fuera ordenado. A foja 111 se observa el escrito donde el actor ratifica las gestiones que a su nombre realizó el abogado Gonzalo Burgos García, en diligencia de Junta de Conciliación llevada a efecto dentro de la presente causa. En decreto de fecha jueves 4 de mayo del 2017, las 10h08 se apertura la causa a prueba por el término de diez días, término dentro del cual la parte actora presentó las que se observan a fojas 114 y 115 de los autos. Habiéndose declarado concluido el término de prueba, se dictó autos para sentencia con fecha jueves 25 de mayo del 2017, las 13h23, por lo que encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo, previamente se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: Competencia.- Este Juzgador es competente para conocer y resolver la presente demanda, por haber correspondido su conocimiento al Juzgado Vigesimo Primero, hoy Unidad Judicial Civil mediante el sorteo de ley establecido en el Art. 160 No.1 del Código Orgánico de la Función Judicial como se aprecia del acta visible a foja 12 de los autos, la que fue admitida a trámite en la vía ordinaria; SEGUNDO: Validez procesal.- Dentro del trámite se han observado todas las solemnidades sustanciales necesarias para la validez del proceso y al no existir omisión de ninguna de las solemnidades contenidas en el Art. 346 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, ni violación del trámite conforme lo determina el Art., 1014 ibídem que puedan influir en la decisión de la causa, se declara la validez del proceso; TERCERO: De conformidad a lo previsto en el Artículo 273 del Código de Procedimiento Civil Codificado, la sentencia debe decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella; CUARTO.- La posesión en la forma dispuesta en el artículo 715 del Código Civil, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo. El actor del presente juicio afirma expresamente en su demanda, ser poseedor con ánimo de señor y dueño de un lote de terreno, situado en el Sitio La Cercada actualmente Jesús de Nazareth, del cantón Manta, con una extensión de 377.49 metros cuadrados de superficie, circunscrito dentro de las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE: Diecinueve metros y calle pública; POR ATRÁS: Veinte metros con setenta y cinco centímetros y propiedad Particular, POR EL COSTADO DERECHO: Veinte metros con cincuenta centímetros y propiedad de López López Wilson, López López Julio y López López Guillermo; por el COSTADO IZQUIERDO: Veinte y dos metros con veinte centímetros y propiedad de García Loza Jean Pierre. Para mejor conocimiento, acompaña un plano del terreno en mención. Que desde el 7 de



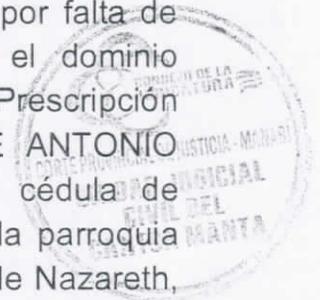
agosto de 1994 ha mantenido posesión tranquila, continua, esto es en forma ininterrumpida, pacífica, pública, no equivoca y en concepto de propietario, esto es con ánimo de señor y dueño, por más de quince años, a la fecha de presentación de esta demanda de dicho bien inmueble. Inclusive en dicho terreno levantó una casa de caña guadua en el año 1994, pero debido a la vetustez de la misma, se vio en la necesidad de construir con su propio peculio, una edificación consistente en una casa-galpón en donde vive y realiza sus trabajos de artesanía en la confección de Tablas de Surf, también ha sembrado ciertas plantas para su provecho personal, e incluso hizo el relleno con lastre del terreno que era irregular, pues en dicho terreno ha vivido por más de quince años, toda vez que al año de posesionado procedió a realizar la construcción antes mencionada sin la interferencia absoluta de nadie y demostrando en todo momento el ánimo de señor y dueño. Posesión que tuvo que probarla en el trámite del juicio como lo manda el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil Codificado; QUINTO.- El accionante dentro del correspondiente término de prueba, justificó lo siguiente: 1.- Con los testimonios de los ciudadanos LEONARDO JHIMY SORNOZA QUIJIJE y SEGUNDO CRISTOBAL REYES PICO, que obran de fojas 122 y 124 de los autos, justificó ser posesionario en forma tranquila, pacífica e ininterrumpida del bien inmueble compuesto de terreno, casa-galpón, ubicado en el sitio La Cercada, actualmente barrio Jesús de Nazareth, del cantón Manta, y que se encuentra en posesión real desde el 7 de agosto de 1994. 2).- Con la Inspección Judicial practicada por la Unidad Judicial al inmueble objeto de la acción de Prescripción, se justificó que el bien inmueble que se inspecciona está ubicado en el sitio La Cercada, actualmente barrio Jesús de Nazareth de esta ciudad de Manta, que se compone de terreno y construcción de un taller-habitación donde se fabrican tablas de surf y se compone de tres ambientes. Existe también una cisterna para agua potable, plantas ornamentales y frutales. El predio se encuentra delimitado en sus cuatro costados, cuenta con servicios de energía eléctrica y agua potable con sus respectivos medidores. Medido que fue el predio, se constató que tiene las medidas y linderos que se indica en la demanda. 3) Con el informe pericial que obra de fojas 126 a 129 y anexos de fojas 130 a 132 emitido por el perito que la Unidad Judicial nombró, esto es el ingeniero Walter Villao Vera, se justificó la existencia del bien inmueble, las características físicas, los colindantes y medidas para cada uno de los linderos y se determinó la superficie total actual del bien, esto es 423,11 m<sup>2</sup>. Que las medidas y linderos son concordantes con los indicados en la demanda y que el inmueble tiene las siguientes coordenadas: UTM, DATUM WGS84 Zona: 17 SUR 527014.8 E; 9893104.6 N; SEXTO.- La Inspección judicial es una percepción y apreciación directa de los hechos por parte del

Juzgador. Según el Art. 242 del Código de Procedimiento Civil, "Inspección judicial es el examen o reconocimiento que la Jueza o el juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias". Por tratarse de un asunto que demanda de conocimientos técnicos, se auxilió la Unidad Judicial en el transcurso del examen de la cosa litigiosa de un perito, como lo permite la disposición del Art. 250 Ibídem; SÉPTIMO.- Según lo dispuesto en el Art. 969 del Código Civil, la posesión del suelo se prueba con hechos positivos, de aquellos a que sólo el dominio da derecho, como la corta de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión. En la especie el actor con la prueba aportada dentro del término respectivo, como es la declaración de testigos y la diligencia de Inspección Judicial, lo que es corroborado con el informe pericial constante en autos y que fue reproducido como prueba oportunamente y la documentación adjunta, verifica la existencia de hechos positivos de posesión del inmueble con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda. Declaración de los testigos, quienes uniformes manifiestan que efectivamente el actor viene poseyendo en forma pública, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño desde el 7 de agosto de 1994 el referido inmueble a vista y paciencia de todos, y de que les consta que nunca ha tenido problemas con ninguna persona, por motivo de estar en posesión del terreno. En el presente caso la parte actora ha justificado que se encuentra en posesión material del inmueble ubicado en el Sitio La Cercada, actualmente barrio Jesús de Nazareth, de la parroquia Manta, del cantón Manta, con una extensión de 377.49 metros cuadrados de superficie, circunscrito dentro de las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE: Diecinueve metros y calle pública; POR ATRÁS: Veinte metros con setenta y cinco centímetros y propiedad Particular, POR EL COSTADO DERECHO: Veinte metros con cincuenta centímetros y propiedad de López López Wilson, López López Julio y López López Guillermo; por el COSTADO IZQUIERDO: Veinte y dos metros con veinte centímetros y propiedad de García Loza Jean Pierre, cumpliendo de esta forma con los requisitos señalados en los Arts. 715, 2392 y 2393 del Código Civil; OCTAVO.- Ante la pretensión del accionante, la parte demandada simplemente no contestó la demanda ni dedujo excepciones dentro del término legal que tenía para hacerlo, debiéndose considerar esta posición como negativa pura y simple a los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, conforme lo prevé el artículo 103 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil. Y atento a lo dispuesto en el Art. 113 ibídem, el actor justificó lo que afirmó en su demanda, como ha quedado descrito; NOVENO.- Claramente, preceptúa el artículo 2392 del Código Civil que "PRESCRIPCIÓN es un modo de adquirir las



cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". Es decir, que "la prescripción es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, ya sea convirtiendo un hecho en derecho como la posesión en propiedad, ya sea perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia." Diccionario enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI. Pág. 373. En consecuencia en el Derecho de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, la posesión constituye el elemento determinante por el que se habilita este modo de adquirir el dominio. El Art. 715 del Código Civil define a la Posesión: como "Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño: sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo. La Jurisprudencia ha anunciado que para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio debe justificarse: A.- La posesión regular, no interrumpida del bien por 15 años, B.- Que la prescripción no se haya suspendido o interrumpido; C.- Que la posesión sea pública, pacífica, ininterrumpida, sin clandestinidad. Según lo dispuesto en Art. 2411 del Código Civil, el tiempo necesario en la prescripción Ordinaria es de 15 años contra toda persona, y no se suspende a favor de las enumeradas en el Art. 2409. El Art., 2393 del mismo cuerpo legal dice: "El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla. El Juez no puede declararla de oficio". El Art., 2397 ibídem dice: "Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de los consejos provinciales, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo"; DÉCIMO.- Con el certificado otorgado por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta, constante de fojas 14 a 17 vta., de los autos se ha justificado que la demandada TERESA DEL JESUS SANCHEZ CEDEÑO, es la titular del derecho de dominio sobre el inmueble del cual se demanda la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. De la exegesis narrada, se desprende que el actor ha justificado conforme a derecho los fundamentos de hecho y de derecho de su demandada inicial para que opere a su favor la forma de adquirir el dominio denominada Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, y no habiéndose opuesto la parte demandada y sin que los personeros del GAD Municipal de Manta hayan presentado pruebas, sin otras consideraciones que realizar, el suscrito juez de esta Unidad Judicial al tenor del Art., 1 de la Constitución de la República y Arts., 5, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 27, 28 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN

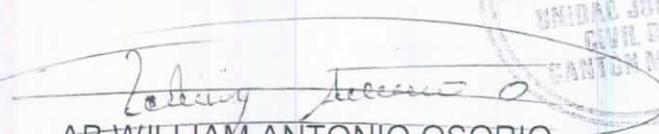
NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", declara sin lugar las excepciones de los personeros del GAD Municipal de Manta por falta de pruebas, y con lugar la demanda por el modo de adquirir el dominio denominado prescripción y en consecuencia operada la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a favor del señor RENE ANTONIO BURGOS GARCIA, de estado civil divorciado y titular de la cédula de ciudadanía No. 130495052-8, del cuerpo de terreno ubicado en la parroquia Manta, cantón Manta, sitio La Cercada, actualmente barrio Jesús de Nazareth, el mismo que tiene los siguientes linderos y medidas: POR EL FRENTE: Diecinueve metros y calle pública; POR ATRÁS: Veinte metros con setenta y cinco centímetros y propiedad Particular; POR EL COSTADO DERECHO: Veinte metros con cincuenta centímetros y propiedad de López López Wilson, López López Julio y López López Guillermo; y, por el COSTADO IZQUIERDO: Veinte y dos metros con veinte centímetros y propiedad de García Loza Jean Pierre. Predio que tiene un área total de 423,11 metros cuadrados y las coordenadas UTM, DATUM WGS84 Zona: 17 SUR 527014.8 E; 9893104.6 N. Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de la demandada TERESA DEL JESUS SANCHEZ CEDEÑO, así como de los terceros y posibles interesados del predio que se prescribe. De ejecutoriarse esta sentencia, se dispone se confieran copias certificadas para que sean protocolizadas en una de las Notarías Públicas del país, y se la inscriba en el Registro de la Propiedad de este Cantón Manta, para que sirva de justo título al señor RENE ANTONIO BURGOS GARCIA, de estado civil divorciado y titular de la cédula de ciudadanía No. 130495052-8. Se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda, inscrita con fecha 6 de marzo del 2017 (fs. 110), asimismo deberá cancelarse cualquier medida cautelar que pudiera pesar sobre el área de terreno que se prescribe en el presente juicio, esto es, hasta por un área total de 423,11 metros cuadrados. Para el cumplimiento de lo aquí resuelto, notifíquese al señor Registrador de la Propiedad de esta ciudad mediante atento oficio. Se ordena que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta, a través del departamento correspondiente, catastre a nombre del señor RENE ANTONIO BURGOS GARCIA, de estado civil divorciado y titular de la cédula de ciudadanía No. 130495052-8, el inmueble aquí descrito y singularizado. Dese lectura de la presente sentencia conforme lo prevé el Art. 277 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil. Ejecutado todo lo aquí resuelto, archívese la presente causa. LÉASE Y NOTIFÍQUESE.- . F) AB. HOLGER RODRIGUEZ ANDRADE JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA. CERTIFICO: LA SENTENCIA QUE ANTECEDE ES IGUAL A SU ORIGINAL LA QUE CONFIERO POR MANDATO



DE LA LEY Y A CUYA AUTENTICIDAD ME REMITO EN CASO DE SER  
NECESARIO. RAZON: LA SENTENCIA QUE ANTECEDE SE ENCUENTRA  
EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY.

Manta, Junio 8 del 2017



  
AB. WILLIAM ANTONIO OSORIO  
SECRETARIO ( e ) DE LA UNIDAD  
JUDICIAL CIVIL DE MANTA

**REPUBLICA DEL ECUADOR**  
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,  
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

No. **130495052-8**

**CEDULA DE CIUDADANIA**  
 APELLIDOS Y NOMBRES  
**BURGOS GARCIA RENE ANTONIO**

LUGAR DE NACIMIENTO  
**MANABI MANTA MANTA**

FECHA DE NACIMIENTO **1968-04-09**  
 NACIONALIDAD **ECUATORIANA**  
 SEXO **HOMBRE**  
 ESTADO CIVIL **DIVORCIADO**





INSTRUCCIÓN **BACHILLERATO**      PROFESIÓN / OCUPACIÓN **DEPORTISTA**

V3344V2444

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE  
**BURGOS MIELES HOMERO ARNULFO**

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE  
**GARCIA CUENCA GILMA MONSERRATE**

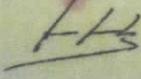
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN  
**MANTA 2018-11-18**

FECHA DE EXPIRACIÓN  
**2025-11-18**

IGM 16 08 587 13

00077927







**CERTIFICADO DE VOTACIÓN**  
 ELECCIONES GENERALES 2017  
 2 DE ABRIL 2017

**002** JUNTA No.  
**002 - 128** NÚMERO  
**1304950528** CEDULA

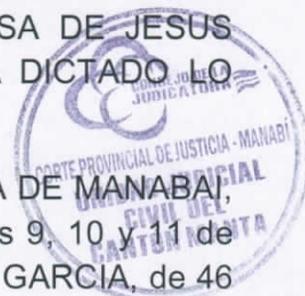
**BURGOS GARCIA RENE ANTONIO**  
 APELLIDOS Y NOMBRES

MANABI PROVINCIA      CIRCUNSCRIPCIÓN 2  
 MANTA CANTÓN      ZONA 2  
 MANTA PARROQUIA



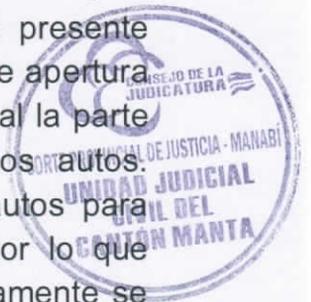
COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO NUMERO 172-2014 DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO QUE SIGUE EL SEÑOR RENE ANTONIO BURGOS GARCIA, EN CONTRA DE LA SEÑORA TERESA DE JESUS SANCHEZ CEDEÑO Y POSIBLES INTERESADOS SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABA, Manta, lunes 29 de mayo del 2017, las 15h39. VISTOS: A fojas 9, 10 y 11 de los autos, comparece el ciudadano RENE ANTONIO BURGOS GARCIA, de 46 años de edad, de estado civil divorciado y de profesión artesano, manifestando: "a.- Soy poseedor con ánimo de señor y dueño de un lote de terreno, situado en el Sitio La Cercada actualmente Jesús de Nazareth, del cantón Manta, con una extensión de 377.49 metros cuadrados de superficie, circunscrito dentro de las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE: Diecinueve metros y calle pública; POR ATRÁS: Veinte metros con setenta y cinco centímetros y propiedad Particular, POR EL COSTADO DERECHO: Veinte metros con cincuenta centímetros y propiedad de López López Wilson, López López Julio y López López Guillermo; por el COSTADO IZQUIERDO: Veinte y dos metros con veinte centímetros y propiedad de García Loza Jean Pierre. Para mejor conocimiento, acompaño un plano del terreno en mención. b.- Desde el 7 de agosto de 1994 he mantenido posesión tranquila, continua, esto es en forma ininterrumpida, pacífica, pública, no equivoca y en concepto de propietario, esto es con ánimo de señor y dueño, por más de quince años, a la fecha de presentación de esta demanda de dicho bien inmueble. Inclusive en dicho terreno levanté una casa de caña guadua en el año 1994, pero debido a la vetustez de la misma, me he visto en la necesidad de construir con mi propio peculio, una edificación consistente en una casa-galpón en donde vivo y realizo mis trabajos de artesanía en la confección de Tablas de Surf, también he sembrado ciertas plantas para mi provecho personal, e incluso hice el relleno con lastre del terreno que era irregular, pues en dicho terreno he vivido por más de quince años, toda vez que al año de posesionado procedí a realizar la construcción antes mencionada sin la interferencia absoluta de nadie y demostrando en todo momento el ánimo de señor y dueño. En virtud de los antecedentes expuestos, concuro y demando a la señora TERESA DE JESUS SANCHEZ CEDEÑO quien es propietaria de dicho bien inmueble, y, a todas las personas que pueden haber tenido derechos que quedaron extinguidos por la prescripción que ejercito en esta acción, el dominio y la posesión por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio del inmueble cuya individualidad dejo especificada. Toda vez que me encuentro en posesión pacífica, de buena fe, tranquila e ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad,



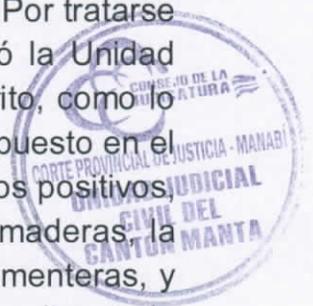
por más de 15 años a la fecha, a fin de que en sentencia reconozca a mi favor, el dominio del tantas veces descrito terreno, ordenando al mismo tiempo la inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Manta, pues de conformidad con lo dispuesto el Art. 2413, la sentencia judicial que declara una prescripción hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces y para su validez y debida publicidad, debe inscribirse. La presente demanda la fundamento en lo dispuesto en los Arts. 603, 715, 2392, 2398: 2410, 2411, 2413 y más pertinentes del Código Civil. (COPIADO TEXTUALMENTE). Establece el trámite ordinario, fija la cuantía como indeterminada, señala domicilio donde citar a la demandada, donde recibir sus notificaciones y autoriza defensor. En decreto de fecha viernes 16 de mayo del 2014, las 16h15, la señora jueza encargada de ese entonces, dispuso que el actor aclare su demanda en base a lo que prevé el artículo 67.5 y 68.5 del Código de Procedimiento Civil. A foja 18 de los autos se observa haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el citado decreto, en los siguientes términos: "...De acuerdo a lo que dispone el Art. 67.5 de la codificación del Código de Procedimiento Civil tengo a bien precisar la cuantía de la acción, misma que asciende a US\$ 5.662,35; y con relación a lo que dispone el Art. 68.5 ibídem, adjunto al presente el Certificado de Solvencia actualizado del Registro de la Propiedad del cantón Manta". A foja 19 de los autos se observa el auto de admisión a trámite ordinario de la demanda en el que se dispuso entre otras cosas citar a la parte demandada e inscribir la demanda en el Registro de la Propiedad. A foja 34 se observa la razón que da cuenta que no fue posible citar a la demandada en el domicilio indicado. En providencia de fecha viernes 8 de julio del 2016, las 11h56, avoqué conocimiento de la presente causa. Luego de haberse realizado todas las gestiones tendientes a dar con el domicilio de la demandada y haberse cumplido con la declaración juramentada respectiva como se aprecia a foja 64 de los autos, en providencia de fecha jueves 16 de febrero del 2017, las 11h51, dispuse citarla por la prensa y contar con el GAD Municipal de Manta. A fojas 69, 70 y 71 de los autos se observa haberse citado a la demandada y a los posibles interesados por medio del periódico denominado Diario El Mercurio de esta ciudad de Manta. De fojas 83 y 84 de los autos se observa haberse citado a los personeros del GAD Municipal de Manta, quienes comparecen a foja 101 de los autos, deduciendo excepciones y señalando domicilio donde recibir sus notificaciones. En providencia de fecha lunes 17 de abril del 2017, las 15h50 entre otras, se aceptó a trámite las excepciones de los personeros del GAD Municipal de Manta. A foja 106 de los autos se observa el CD que contiene la grabación completa de la junta de conciliación, cuyas actas resumen y de comparecencia obran de fojas 107, 107 vta., y 108 de los autos. A foja 110 se observa haberse inscrito la demanda

como fuera ordenado. A foja 111 se observa el escrito donde el actor ratifica las gestiones que a su nombre realizó el abogado Gonzalo Burgos García, en diligencia de Junta de Conciliación llevada a efecto dentro de la presente causa. En decreto de fecha jueves 4 de mayo del 2017, las 10h08 se apertura la causa a prueba por el término de diez días, término dentro del cual la parte actora presentó las que se observan a fojas 114 y 115 de los autos. Habiéndose declarado concluido el término de prueba, se dictó autos para sentencia con fecha jueves 25 de mayo del 2017, las 13h23, por lo que encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo, previamente se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: Competencia.- Este Juzgador es competente para conocer y resolver la presente demanda, por haber correspondido su conocimiento al Juzgado Vigésimo Primero, hoy Unidad Judicial Civil mediante el sorteo de ley establecido en el Art. 160 No.1 del Código Orgánico de la Función Judicial como se aprecia del acta visible a foja 12 de los autos, la que fue admitida a trámite en la vía ordinaria; SEGUNDO: Validez procesal.- Dentro del trámite se han observado todas las solemnidades sustanciales necesarias para la validez del proceso y al no existir omisión de ninguna de las solemnidades contenidas en el Art. 346 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, ni violación del trámite conforme lo determina el Art., 1014 ibídem que puedan influir en la decisión de la causa, se declara la validez del proceso; TERCERO: De conformidad a lo previsto en el Artículo 273 del Código de Procedimiento Civil Codificado, la sentencia debe decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella; CUARTO.- La posesión en la forma dispuesta en el artículo 715 del Código Civil, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo. El actor del presente juicio afirma expresamente en su demanda, ser poseedor con ánimo de señor y dueño de un lote de terreno, situado en el Sitio La Cercada actualmente Jesús de Nazareth, del cantón Manta, con una extensión de 377.49 metros cuadrados de superficie, circunscrito dentro de las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE: Diecinueve metros y calle pública; POR ATRÁS: Veinte metros con setenta y cinco centímetros y propiedad Particular, POR EL COSTADO DERECHO: Veinte metros con cincuenta centímetros y propiedad de López López Wilson, López López Julio y López López Guillermo; por el COSTADO IZQUIERDO: Veinte y dos metros con veinte centímetros y propiedad de García Loza Jean Pierre. Para mejor conocimiento, acompaña un plano del terreno en mención. Que desde el 7 de



agosto de 1994 ha mantenido posesión tranquila, continua, esto es en forma ininterrumpida, pacífica, pública, no equivoca y en concepto de propietario, esto es con ánimo de señor y dueño, por más de quince años, a la fecha de presentación de esta demanda de dicho bien inmueble. Inclusive en dicho terreno levantó una casa de caña guadua en el año 1994, pero debido a la vetustez de la misma, se vio en la necesidad de construir con su propio peculio, una edificación consistente en una casa-galpón en donde vivo y realiza sus trabajos de artesanía en la confección de Tablas de Surf, también ha sembrado ciertas plantas para su provecho personal, e incluso hizo el relleno con lastre del terreno que era irregular, pues en dicho terreno ha vivido por más de quince años, toda qué vez que al año de posesionado procedió a realizar la construcción antes mencionada sin la interferencia absoluta de nadie y demostrando en todo momento el ánimo de señor y dueño. Posesión que tuvo que probarla en el trámite del juicio como lo manda el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil Codificado; QUINTO.- El accionante dentro del correspondiente término de prueba, justificó lo siguiente: 1.- Con los testimonios de los ciudadanos LEONARDO JHIMY SORNOZA QUIJIJE y SEGUNDO CRISTOBAL REYES PICO, que obran de fojas 122 y 124 de los autos, justificó ser posesionario en forma tranquila, pacífica e ininterrumpida del bien inmueble compuesto de terreno, casa-galpón, ubicado en el sitio La Cercada, actualmente barrio Jesús de Nazareth, del cantón Manta, y que se encuentra en posesión real desde el 7 de agosto de 1994. 2).- Con la Inspección Judicial practicada por la Unidad Judicial al inmueble objeto de la acción de Prescripción, se justificó que el bien inmueble que se inspecciona está ubicado en el sitio La Cercada, actualmente barrio Jesús de Nazareth de esta ciudad de Manta, que se compone de terreno y construcción de un taller-habitación donde se fabrican tablas de surf y se compone de tres ambientes. Existe también una cisterna para agua potable, plantas ornamentales y frutales. El predio se encuentra delimitado en sus cuatro costados, cuenta con servicios de energía eléctrica y agua potable con sus respectivos medidores. Medido que fue el predio, se constató que tiene las medidas y linderos que se indica en la demanda. 3) Con el informe pericial que obra de fojas 126 a 129 y anexos de fojas 130 a 132 emitido por la perito que la Unidad Judicial nombró, esto es el ingeniero Walter Villao Vera, se justificó la existencia del bien inmueble, las características físicas, los colindantes y medidas para cada uno de los linderos y se determinó la superficie total actual del bien, esto es 423,11 m<sup>2</sup>. Que las medidas y linderos son concordantes con los indicados en la demanda y que el inmueble tiene las siguientes coordenadas: UTM, DATUM WGS84 Zona: 17 SUR 527014.8 E; 9893104.6 N; SEXTO.- La Inspección judicial es una percepción y apreciación directa de los hechos por parte del

Juzgador. Según el Art. 242 del Código de Procedimiento Civil, "Inspección judicial es el examen o reconocimiento que la Jueza o el juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias". Por tratarse de un asunto que demanda de conocimientos técnicos, se auxilió la Unidad Judicial en el transcurso del examen de la cosa litigiosa de un perito, como lo permite la disposición del Art. 250 Ibídem; SÉPTIMO.- Según lo dispuesto en el Art. 969 del Código Civil, la posesión del suelo se prueba con hechos positivos, de aquellos a que sólo el dominio da derecho, como la corta de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión. En la especie el actor con la prueba aportada dentro del término respectivo, como es la declaración de testigos y la diligencia de Inspección Judicial, lo que es corroborado con el informe pericial constante en autos y que fue reproducido como prueba oportunamente y la documentación adjunta, verifica la existencia de hechos positivos de posesión del inmueble con ánimo de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda. Declaración de los testigos, quienes uniformes manifiestan que efectivamente el actor viene poseyendo en forma pública, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño desde el 7 de agosto de 1994 el referido inmueble a vista y paciencia de todos, y de que les consta que nunca ha tenido problemas con ninguna persona, por motivo de estar en posesión del terreno. En el presente caso la parte actora ha justificado que se encuentra en posesión material del inmueble ubicado en el Sitio La Cercada, actualmente barrio Jesús de Nazareth, de la parroquia Manta, del cantón Manta, con una extensión de 377.49 metros cuadrados de superficie, circunscrito dentro de las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE: Diecinueve metros y calle pública; POR ATRÁS: Veinte metros con setenta y cinco centímetros y propiedad Particular, POR EL COSTADO DERECHO: Veinte metros con cincuenta centímetros y propiedad de López López Wilson, López López Julio y López López Guillermo; por el COSTADO IZQUIERDO: Veinte y dos metros con veinte centímetros y propiedad de García Loza Jean Pierre, cumpliendo de esta forma con los requisitos señalados en los Arts. 715, 2392 y 2393 del Código Civil; OCTAVO.- Ante la pretensión del accionante, la parte demandada simplemente no contestó la demanda ni dedujo excepciones dentro del término legal que tenía para hacerlo, debiéndose considerar esta posición como negativa pura y simple a los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, conforme lo prevé el artículo 103 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil. Y atento a lo dispuesto en el Art. 113 ibídem, el actor justificó lo que afirmó en su demanda, como ha quedado descrito; NOVENO.- Claramente, preceptúa el artículo 2392 del Código Civil que "PRESCRIPCIÓN es un modo de adquirir las



cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". Es decir, que "la prescripción es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, ya sea convirtiendo un hecho en derecho como la posesión en propiedad, ya sea perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia. "Diccionario enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI. Pág. 373. En consecuencia en el Derecho de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, la posesión constituye el elemento determinante por el que se habilita este modo de adquirir el dominio. El Art. 715 del Código Civil define a la Posesión: como "Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño: sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo. La Jurisprudencia ha anunciado que para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio debe justificarse: A.- La posesión regular, no interrumpida del bien por 15 años, B.- Que la prescripción no se haya suspendido o interrumpido; C.- Que la posesión sea pública, pacífica, ininterrumpida, sin clandestinidad. Según lo dispuesto en Art. 2411 del Código Civil, el tiempo necesario en la prescripción Ordinaria es de 15 años contra toda persona, y no se suspende a favor de las enumeradas en el Art. 2409. El Art., 2393 del mismo cuerpo legal dice: "El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla. El Juez no puede declararla de oficio". El Art., 2397 ibídem dice: "Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de los consejos provinciales, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo"; DÉCIMO.- Con el certificado otorgado por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta, constante de fojas 14 a 17 vta., de los autos se ha justificado que la demandada TERESA DEL JESUS SANCHEZ CEDEÑO, es la titular del derecho de dominio sobre el inmueble del cual se demanda la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. De la exegesis narrada, se desprende que el actor ha justificado conforme a derecho los fundamentos de hecho y de derecho de su demandada inicial para que opere a su favor la forma de adquirir el dominio denominada Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, y no habiéndose opuesto la parte demandada y sin que los personeros del GAD Municipal de Manta hayan presentado pruebas, sin otras consideraciones que realizar, el suscrito juez de esta Unidad Judicial al tenor del Art., 1 de la Constitución de la República y Arts., 5, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 27, 28 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN

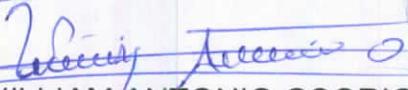
NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, declara sin lugar las excepciones de los personeros del GAD Municipal de Manta por falta de pruebas, y con lugar la demanda por el modo de adquirir el dominio denominado prescripción y en consecuencia operada la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a favor del señor RENE ANTONIO BURGOS GARCIA, de estado civil divorciado y titular de la cédula de ciudadanía No. 130495052-8, del cuerpo de terreno ubicado en la parroquia Manta, cantón Manta, sitio La Cercada, actualmente barrio Jesús de Nazareth, el mismo que tiene los siguientes linderos y medidas: POR EL FRENTE: Diecinueve metros y calle pública; POR ATRÁS: Veinte metros con setenta y cinco centímetros y propiedad Particular; POR EL COSTADO DERECHO: Veinte metros con cincuenta centímetros y propiedad de López López Wilson, López López Julio y López López Guillermo; y, por el COSTADO IZQUIERDO: Veinte y dos metros con veinte centímetros y propiedad de García Loza Jean Pierre. Predio que tiene un área total de 423,11 metros cuadrados y las coordenadas UTM, DATUM WGS84 Zona: 17 SUR 527014.8 E; 9893104.6 N. Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de la demandada TERESA DEL JESUS SANCHEZ CEDEÑO, así como de los terceros y posibles interesados del predio que se prescribe. De ejecutoriarse esta sentencia, se dispone se confieran copias certificadas para que sean protocolizadas en una de las Notarías Públicas del país, y se la inscriba en el Registro de la Propiedad de este Cantón Manta, para que sirva de justo título al señor RENE ANTONIO BURGOS GARCIA, de estado civil divorciado y titular de la cédula de ciudadanía No. 130495052-8. Se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda, inscrita con fecha 6 de marzo del 2017 (fs. 110), asimismo deberá cancelarse cualquier medida cautelar que pudiera pesar sobre el área de terreno que se prescribe en el presente juicio, esto es, hasta por un área total de 423,11 metros cuadrados. Para el cumplimiento de lo aquí resuelto, notifíquese al señor Registrador de la Propiedad de esta ciudad mediante atento oficio. Se ordena que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta, a través del departamento correspondiente, catastre a nombre del señor RENE ANTONIO BURGOS GARCIA, de estado civil divorciado y titular de la cédula de ciudadanía No. 130495052-8, el inmueble aquí descrito y singularizado. Dese lectura de la presente sentencia conforme lo prevé el Art. 277 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil. Ejecutado todo lo aquí resuelto, archívese la presente causa. LÉASE Y NOTIFÍQUESE.- . F) AB. HOLGER RODRIGUEZ ANDRADE JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA. CERTIFICO: LA SENTENCIA QUE ANTECEDE ES IGUAL A SU ORIGINAL LA QUE CONFIERO POR MANDATO



DE LA LEY Y A CUYA AUTENTICIDAD ME REMITO EN CASO DE SER NECESARIO. RAZON: LA SENTENCIA QUE ANTECEDE SE ENCUENTRA EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY.

Manta, Junio 8 del 2017



  
AB. WILLIAM ANTONIO OSORIO  
SECRETARIO ( e ) DE LA UNIDAD  
JUDICIAL CIVIL DE MANTA